43 TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez
Editora

RED
Proceso y Justicia

2026-1 ISSN 2619-3655

Las nuevas racionalidades de la prueba en un derecho procesal «sin discriminación y humano». Sistemas de valoración probatoria.

Ángela María Buitrago Ruiz
Docente: Universidad Externado de Colombia
angelam.buitrago@uexternado.edu.co
ORCID: 0000-0003-1918

Ángela María Buitrago Ruiz[1]

Resumen

Esta investigación hace un recorrido por los diversos modelos de valoración probatoria e incluye el análisis de la perspectiva de género como elemento obligado para el juez en la evaluación de la prueba, a pesar de tener perspectivas diversas o estereotipos previos y culturalmente adquiridos que lo llevarían a una apreciación diversa de la prueba. Permite observar cómo la evolución jurisprudencial e internacional sitúa la perspectiva de género en un contexto particular de doble obligación para el juez: negativa y positiva. Aquí se concluye que hay una especie de tarifa respecto a la perspectiva de género en el sistema de valoración.

Palabras clave: valoración probatoria; perspectiva de género; sana crítica; prueba tasada; estándares probatorios.

Abstract

This research reviews the various models of evidentiary assessment and includes the analysis of the gender perspective as a mandatory element for the judge when evaluating evidence, despite having diverse perspectives or previous, culturally acquired stereotypes that would lead to a different appreciation of the proof. It allows us to observe how jurisprudential and international evolution places the gender perspective within a specific context of a double obligation for the judge:

1 Docente de la Universidad Externado de Colombia. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP). Doctora en Derecho, Doctora en Sociología Jurídica. Ex ministra de Justicia y del Derecho. Ex fiscal delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

both negative and positive. Finally, it concludes that there is a sort of legal standard (*tarifa*) regarding the gender perspective within the evidenciary assessment system.

Keywords: evidentiary assessment; gender perspective; sound criticism; legal tariff; standards of proof.

I. Introducción

El derecho procesal, en materia de valoración probatoria, ha atravesado diversas etapas en las que se han construido una serie de sistemas de apreciación que históricamente han delineado los modelos de íntima convicción, valoración de prueba tarifada o tasada y el de la libre convicción. Estos sistemas han tenido etapas de aplicación y de replanteamiento, argumentando en favor de controles y libertades que se discuten en el transcurso de la evolución del derecho procesal, como se verá en el desarrollo de este escrito.

Si bien es cierto que el objeto de este texto es entender ¿cuáles son las obligaciones al juez de valorar de determinada manera aspectos relacionados con perspectiva de género e infancia? En este recorrido es necesario tener en cuenta los argumentos que se esgrimieron en su época para abandonar algunos de los sistemas o para proponer nuevos modelos de valoración probatoria.

Por esa razón este documento analiza cuáles son las consecuencias de imponer ciertos límites o aspectos relacionados con las valoraciones probatorias. Por lo que resulta fundamental realizar un estudio detallado de los diferentes sistemas y medios de valoración de la prueba.

No obstante, es claro que en la evolución de esta materia se puede observar que el debate se ha centrado en lo que significa deliberar entre dos grandes componentes: (i) la tarifa legal (ii) la libre valoración probatoria como formas procesales que han permeado diversas codificaciones del derecho adjetivo.

Asimismo, se puede advertir que la evolución ha generado objeciones a los métodos de íntima convicción o de valoraciones eminentemente subjetivas, que han puesto en claro la necesidad de proponer criterios objetivos en garantía de las personas y derechos que están en juego.

Otro aspecto relevante en materia probatoria lo constituye el tema de los estándares probatorios, que en ocasiones se confunde con los métodos de valoración. Por eso se precisa que este texto hará referencia exclusivamente a los sistemas de valoración, entendiendo que existen una serie de reglas y niveles que debe alcanzar la prueba para poder producir una sentencia y que esos niveles son parcialmente diversos en el civil law o en los regímenes del common law. Los métodos de valoración, por el contrario, son las máximas que se aplican a la forma de razonar y evaluar la prueba.

En esta etapa hay consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que imponen examinar algunas posiciones y que exigen a los jueces evaluar de determina damanera en casos concretos, aplicando perspectiva de género o principios de protección para las personas vulnerables.

Esto implica afirmar que las transformaciones en la forma de valorar la prueba, que identifican elementos obligatorios en el razonamiento del juez, incorporan aspectos que constriñen aprofundizar en estos temas. Por esa razón, se analiza la carga que implica para un magistrado o juez decidir cuando interactúan determinados sujetos y hechos dentro de un proceso.

El proceso penal en particular —pero no exclusivamente— requiere especial atención cuando se lleva a cabo la valoración con perspectiva de género o implementando el principio de protección de niños, niñas y adolescentes —conocido dentro del gran acápite del principio *pro infans*—; pues allí estas reflexiones deben permitir discernir si se están imponiendo criterios *ex ante* al juez para la valoración de la prueba.

Independiente de que se esté de acuerdo en la necesidad de aplicar estos conceptos, el interrogante que se plantea es si todavía se puede hablar de una libre convicción basada en la sana crítica, o si se ha incorporado parcialmente alguna posibilidad de valoración tasada.

Asimismo, debe entenderse que en las otras áreas del derecho, como el civil, el laboral, etc., existe esta misma vinculación con las máximas que se analizarán a lo largo de este recorrido.

La mayoría de los países asume el modelo racional bajo la sana crítica; La Corte Suprema de Justicia sostiene que "[l]a valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica" (Sala Civil, Sentencia SC-9193-2017).

Si somos conscientes de que hoy en día el juez no solamente debe trabajar dentro de la valoración probatoria que se denomina de libre convicción (sana crítica) sino que debe asumir valoraciones preconstituidas de "perspectiva de género", por ejemplo, ¿qué sucede cuándo el juez difiere o considera inadecuadas las reglas de perspectiva de género? La obligación del derecho internacional e interno sobre cómo asumir la valoración impone una forma de razonar que en algunos casos puede ser diferente a la que tiene el juez por su proceso cultural, histórico y político.

El valor de la prueba, como sostiene Carnelutti (1950), es "su idoneidad para establecer, según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar; este valor viene configurado como el peso de la prueba" (p. 294). La sana crítica implica

el uso de las reglas de la experiencia, de la lógica, de la historia, de la psicología y de la sociología (Parra Quijano, 1986, p. 45).

Por esa razón resulta fundamental determinar en dónde se ubica la perspectiva de género como elemento a considerar por los jueces en sus valoraciones y motivaciones de sentencia. Si

> [e]s a partir de la mitad de la década de los 90, y bajo recomendación de la Asamblea General de la OEA, que la CIDH comenzó a dedicar atención a los derechos de las mujeres. El punto de inflexión fue marcado por la creación, en 1994, de la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de la Mujer [...] es evidente, entonces, que esta ha realizado relevantes esfuerzos por integrar una perspectiva sensible a las diversidades de género en el análisis de casos de violación a los derechos humanos de las mujeres (Tramontana, 2011, p. 150).

Pero claramente esta es una incorporación reciente. La perspectiva de género es un concepto moderno y puede afirmarse que incluso el traslado de sentencias de la CIDH no tiene mucho tiempo en el sistema interamericano o en el derecho colombiano.

Con respecto a la perspectiva de género se empieza a profundizar en la jurisprudencia de Colombia entre 2015-2016, como elemento de valoración en la actividad del juez para la motivación de sus sentencias. No obstante, ya existían algunas decisiones aisladas que incorporaban estos elementos, o manuales que los incluían algunos de estos aspectos desde el 2008.

Analizando la Corte Interamericana, se observa que ya se hacía referencia a muchos de estos criterios. Es así como en el caso Manuela y otros vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021), entre otros, la CIDH recuerda que las valoraciones se realizaron dentro de concepciones «androcéntricas» y partiendo de estereotipos de género.

Sin embargo, debe aducirse que la mayoría de países que fueron objeto de estas sentencias tenían culturas machistas y patriarcales. De igual manera, puede determinarse que los jueces de El Salvador que fallaron en ese momento pertenecían a una cultura de esa naturaleza. No obstante, todo ello implicó la responsabilidad del Estado y la conclusión de una indebida valoración y motivación de la sentencia que reposaba en sesgos y estereotipos:

> 153. La Corte advierte que el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera en su sentencia descartó la posibilidad de que la muerte haya sido accidental al asumir que el instinto maternal que ha debido de tener Manuela implicaba que protegería a su hijo y que buscaría ayuda de inmediato. El tribunal realizó dicha afirmación sin contar con elementos de prueba que examinasen de manera exhaustiva el estado de salud de Manuela, y así poder determinar fehacientemente que lo ocurrido no haya sido, por ejemplo, consecuencia de la emergencia obstétrica sufrida por Manuela. Además, el tribunal, basándose en el estereotipo de que las mujeres deben responder al instinto maternal y sacrificarse por sus hijos en todo momento, asumió que, sin importar su estado de salud, al no buscar ayuda para proteger a su hijo, el actuar de Manuela

> demostraba que intencionalmente quería quitarle la vida al recién nacido. En este sentido, el tribunal presumió que Manuela ha debido poner por encima de su vida la posible vida de su hijo, incluso si se encontraba inconsciente, y presumió su mala fe al haber actuado en otro sentido.
>
> 154. Adicionalmente, el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera asumió que Manuela debía sentirse avergonzada de su embarazo, por lo que supuestamente lo escondió de su familia, y presumió que esta fue la razón por la cual habría decidido causar la muerte del recién nacido. Esta presunción no se basó en elementos de prueba, sino en el estereotipo de que una mujer que tiene relaciones sexuales por fuera del matrimonio es una mujer inmoral y sin ética. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte advierte que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. En efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si esta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, numerales 153 y 154) .

De manera consecutiva, debemos indagar si una valoración *ex post* sobre criterios culturales diversos, o sobre obligaciones jurídicas que se encuentran en Convenciones de Derechos Humanos y hacen obligatorio a los jueces incluir dentro de sus sentencias esta forma de valoración, son parte de la "sana crítica". Esos valores responden a análisis dentro de teorías feministas y de derechos humanos, y conllevan valores que se construyen de manera convencional.

¿Y entonces dónde debemos ubicarlos dentro de los sistemas de valoración? ¿Hacen parte de la sana crítica o, por el contrario, son concepciones preconstituidas que obligan al juez a incluirlas de manera directa en su valoración, aplicando una especie de prueba tasada?

Para llegar a una sentencia legítima, adecuada y correcta dentro de un sistema de derechos humanos se hace obligatorio incluir máximas que impiden hacer valoraciones androcéntricas. De la misma forma, se impone al juez una mirada particular que permita la supresión de sesgos o estereotipos, y que incluya el reconocimiento de esquemas de no discriminación y equilibrio entre los sujetos que hacen parte del proceso. Por eso debe decirse que las nuevas realidades de esta concepción influyen decididamente en los sistemas que, a través del tiempo, el derecho procesal ha tratado de definir y tipificar como necesarios para el razonamiento del juez frente a la prueba y para la valoración de la misma.

El ejercicio del juez en la sola aproximación de la concesión, decreto y práctica de pruebas permite poner un acento especial frente a los requisitos que se consideran necesarios en esta clase de acciones y frente a ciertas condiciones particulares. No

hay duda de que la perspectiva de género y el principio *pro infans* llevan a una serie de cambios que nos invitan a revisar los paradigmas esenciales de la valoración de la prueba en términos generales. Este escrito buscará exponer los problemas que presentan las concepciones anteriores y la necesidad de replantear, examinar o determinar si las nuevas están generando un sistema mixto entre prueba con valor específico o tasada y de libre valoración.

Como sostiene Abel Lluch (2018):

> Partimos de una concepción racional de la prueba basada en la motivación, frente a los sistemas de la íntima convicción y articulamos la dosis de la prueba como regla mínima de la suficiencia probatoria, bajo la figura del *standard of evidence* en los sistemas anglosajones y las reglas de la sana crítica como equivalente más cercano en los sistemas continentales (p. 201).

Si el objeto de la prueba son los hechos, o los hechos y las afirmaciones (Parra Quijano, 1986, p. 11), puede empezarse a discurrir en esta temática para conocer las nuevas racionalidades, siendo conscientes de que también hay que distinguir entre sistemas del *civil law* y del *common law*, dado que en este último existe una doble participación: el juez y el jurado, y que el precedente es fundamental. Mientras que en el *civil law* es el juez el que valora, decide y motiva.

2. Evolución histórica: common law y civil law

Como sostiene Miranda Estrampes (1997): "[p]robar significa comprobar, verificar" en cualquier "actividad de la vida donde se desenvuelve la personalidad humana" (p. 16). Las formas de valoración inciden en la demostración o verificación de los hechos. Claro está que cada régimen procesal contempla sus propias particularidades, que define a través de sus marcos jurídicos y según sus legislaciones.

Han sido muchas las escuelas y concepciones que se han construido en torno a la valoración de la prueba, siempre tratando de comprobar el hecho que se esgrime ante un juez y de convencer al juez de la realidad de este.

De la misma forma se han elaborado teorías en torno al concepto, a la función de la prueba y al fin del proceso. Jiménez Asenjo

> señala tres sentidos en que la prueba puede ser tomada: como fin —significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho—; como medio, los instrumentos utilizados para lograr aquel fin; y como actividad o función desarrollada para obtener certeza moral que aquel fin quiere mostrarle al juez algo en concreto (citado en Estrampes, 1997,p. 21).

Si bien todos estos aspectos son fundamentales y existe una vasta producción de diversos autores que clasifican y valoran las bondades de la prueba en el proceso —penal y civil—, este escrito se dedicará al tema de la valoración de la prueba, entendiendo que hasta el momento se apunta a comprobar el hecho.

La valoración de la prueba significa tasar y estimar el contenido de la prueba a la luz de los hechos reclamados o alegados. La valoración la hace el juez, que evalúa el valor intrínseco de la prueba o la relación sistémica que esta tiene con las demás.

Miranda Estrampes (1997) afirma que

> la valoración de la prueba determina el resultado que se infiere en la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión dela prueba practicada que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial) (p. 105).

También debe considerarse que es el conocimiento del juez y la inferencia razonable lo que permite llegar a esa valoración.

Los diversos sistemas de valoración de la prueba —como el de prueba tasada, de íntima convicción o libre valoración, o la sana crítica— son métodos insertos en un contexto que genera una aceptación histórico-temporal, que va siendo reevaluada a medida que se observan excesos o defectos. Así sucedió con el replanteamiento de la prueba tasada, que en un primer momento fue el camino escogido para comprender cómo se debía valorar la prueba. No obstante, este procedimiento no le permitía al juez moverse en la valoración de la prueba porque de manera previa se fijaba el peso de determinada prueba que debía ser obligatorio para él. Esta realidad permitió advertir que no podía reducirse al juez a través de este mecanismo y se propuso dar un paso importante para darle libertad al funcionario; teniendo en cuenta su capacitación y formación. Así se abrió la oportunidad jurídica de definir cuál era el nivel de ponderación de cada prueba para poder fallar el asunto. Es decir, en este segundo momento es en el que el juez, en su leal saber y entender, llega a la conclusión del peso de la prueba.

La teoría de la íntima convicción, si bien traía elementos importantes, fue también objeto de evolución, en tanto se observaron riesgos de un criterio eminentemente subjetivo en la valoración de la prueba. Por esa razón se introdujo la sana crítica, donde se avalaba la objetivación del criterio de valoración del juez, garantizando un equilibrio con las máximas de la experiencia para evitar la irracionalidad, e incluyendo la sana crítica como criterio de verificación de racionalidad.

La decisión judicial incorpora "operaciones valorativas" que son el objeto del proceso y que pueden ser conseguidas a través de razonamientos "deductivos de carácter silogístico" (Climent Durán, 1999, pp. 68 y 101), que han evolucionado de un método irracional a uno racional. Las ventajas procesales que trae la teoría racional implican aceptar que la mayoría de los autores asumen este punto de partida para la valoración de la prueba, pues permite controlar en varios aspectos el razonamiento del juez y su validez, siendo fundamental dentro de un Estado democrático de derecho poder establecer el acierto del fallo.

Es importante mencionar que, como lo sostiene Taruffo (2009a),

> el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantiene una estrecha relación. Si "la prueba es un elemento epistémico", al valorar de manera racional el juez le incorpora valores culturales, ideológicos y políticos; la valoración racional involucra, por tanto, al propio juez

y a su dimensión cognitiva, por lo quedebe afirmarse que la valoración se hace desde sus propias concepciones culturales.

Para Jauchen (2016), la "valuación de la prueba" significa un "análisis crítico razonado" (pp. 49-54). La "persuasión racional de la prueba" es un sistema extendido en el marco del derecho procesal, que implica aceptar que el juez valora de acuerdo con su conocimiento, formación, marco cultural y concepciones históricas o políticas que hacen parte de su formación.

Por ello la valoración probatoria lleva a que el juez incorpore en su análisis sus propios conceptos, que hacen parte de la cultura y del seno social en el cual se forma. Si se habla de estándares probatorios, se debe verificar si se cumple el nivel exigido de prueba para proferir la decisión correspondiente.

En el sistema europeo continental resulta diferente hablar de valoración probatoria y de estándar de prueba: el primero corresponde a los sistemas de íntima convicción, prueba tasada y libre convicción. Mientras que los estándares de prueba hacen referencia a la medida necesaria o al peso de la prueba para proferir una condena como, por ejemplo, el de "más allá de toda duda razonable" o el dela probabilidad. Tanto en el *common law* y en el *civil law*, en varios casos, se homologan el estándar de prueba y la valoración probatoria.

3. Valoración probatoria sin estereotipo y con inclusión de perspectiva de género

Para poder absolver los interrogantes planteados y una vez analizadas las posiciones anteriores, resulta fundamental entender en qué consiste la perspectiva de género.

Varias son las connotaciones que se le puede atribuir a la perspectiva de género como marco y antecedente para evaluar: (i) ¿regla de valoración?, (ii) ¿metodología judicial?, (iii) ¿premisa previa a la valoración para suprimir sesgos en el juez?, (iv) ¿un enfoque de valoración?, (v) ¿una herramienta de análisis?, (vi) ¿un elemento de la sana crítica?

Si la perspectiva de género obliga a una posición del juez que implica suprimir sesgos o estereotipos y adquirir una apreciación contextual estructural que prevenga la discriminación, ¿cómo puede incluirse o calificarse en los elementos de la valoración probatoria?

Debe determinarse si esta condición puede entenderse como un elemento más de la sana crítica o de las máximas de experiencia o si, por el contrario, es una forma de tarifar la prueba en determinados casos y, por tanto, un elemento tasado que le da un peso específico a ciertos supuestos que deben ser asumidos por el juez en esa misma dimensión.

Como se afirmaba en la introducción, este criterio es moderno y lleva a recomendaciones de instrumentos internacionales que envían mensajes y mandatos claros a los jueces para que su actuación no reproduzca estereotipos o sesgos.

Es importante recordar, como lo hace Taleb (2018), que las

> personas del Viejo Mundo estaban convencidas de que todos los cisnes eran blancos, una creencia irrefutable pues parecía que las pruebas empíricas la confirmaban en su totalidad. La primera visión del primer cisne negro pudo ser una sorpresainteresante para unos pocos ornitólogos (...) este hecho ilustra una grave limitación de nuestro aprendizaje a partir de la observación o la experiencia y la fragilidad del conocimiento (p. 23).

Dicho lo anterior, debe recordarse que el juez es parte de una cultura que comunica una serie de conocimientos y valores que impregnan su raciocinio. En consecuencia, las personas que han sido parte de un mundo que construye sus visiones desde la caracterización de los roles y de los desempeños valoran de acuerdo con esa comprensión e interpretan en consonancia.

Los sesgos culturales están interiorizados en los sujetos sociales, y en consecuencia su supresión significa cambiar los factores que son parte de su conocimiento y de su pensamiento para sustituirlos por nuevas construcciones que deben tener definiciones y comprensiones claras.

La racionalidad implica que el sujeto (juez) tiene un acervo de conocimientos —que son hechos sociales— y de entendimiento —que surge de la interacción social—. Las creencias sociales, el consenso y la cultura son parte de cada sociedad y transmiten una serie de valores y roles que construyen expectativas, por lo que las formas de pensar y razonar responden a conceptos culturales preexistentes. El pensamiento es parte de la cultura y la transformación debe ser parte de la transferencia del conocimiento para que sea parte del razonamiento de los seres sociales.

Si somos conscientes de que los estereotipos son creencias compartidas culturalmente que permiten a los sujetos aprender y conservar imágenes sobre diversos fenómenos y roles de la sociedad —transmitidos culturalmente—, es claro que debe haber un cambio cultural para que el juez pueda cambiar su conocimiento.

Además, como sostiene González Gavaldón (1999), "Miller (1982) considera que la generación de los estereotipos está asociada de manera inseparable a

una matriz social, de manera que hay un gran númerode elementos relevantes implicados, tanto por parte del observador como del objeto-sujeto a estereotipar" (p. 82). Esa sociedad necesita ser transformada para evitar la reproducción de los mismos.

> Siguiendo esta línea, desde un enfoque sociocultural se plantea que los estereotipos surgen del medio social y se aprenden a través de permanentes procesos de socialización y aculturación. No son, en definitiva, más que fieles reflejos de una cultura y una historia y como tales van a nacer y mantenerse porqueresponden a las necesidades que tiene tal contexto de mantener y preservar unas normas sociales ventajosas para él (Ibídem).

Por eso se considera que para que la inexistencia de sesgos haga parte de un pensamiento racional, esta debe ser universal en el medio social: debe haber una transformación cultural real que permita que el conocimiento esté libre de esos sesgos. Se debe deconstruir la atribución de roles y de expectativas que han sido parte del seno social y buscar que el juez pueda razonar en esa misma dirección.

Si las máximas de la experiencia son generalizaciones basadas en el conocimiento, no es parte de las máximas de la experiencia la carencia de estereotipos en sociedades culturalmente androcéntricas o machistas. Y si se comprende que las máximas de la experiencia permiten hacer juicios lógicos, no habrá posibilidad de evitar los estereotipos por parte del juez, pues estos son parte esencial de su cultura.

En conclusión, la perspectiva de género no debe entenderse como parte de las máximas de la experiencia dentro de sociedades como las nuestras. De igual manera, las máximas de la experiencia no la sana crítica. Como lo señala Muffatto (2021),

> Taruffo mantiene separadas las máximas de la experiencia (MdE) de las reglas de la sana crítica en sentido estricto, entendidas como criterios que determinan la corrección lógica y argumentativa de un razonamiento: las primeras tienen una función descriptiva de regularidades empíricas; las segundas cumplen una función prescriptiva/normativa de la práctica lingüística que consiste en ofrecer razones para cierta conclusión, es decir, nos guían en la elaboración de los varios tipos de razonamiento (Taruffo, 2020, p. 249). No obstante, en otros momentos, el mismo autor afirma que las MdE funcionan como criterios de inferencia en el paso de un hecho a otro (Taruffo, 1974, pp. 89-90; 2005, p. 424), con lo cual su función parecería ser normativa (Muffatto, 2021, pp. 1-38).

Realizado este análisis puede asegurarse que, si la inferencia surge del conocimiento, un juez siempre va a razonar con fundamento en su discernimiento que hace parte de esa matriz social. Su lógica estará fundamentada en procesos mentales que provienen de estructuras conocidas para concluir de manera acertada.

4. Inclusiones de deberes de valoración en las doctrinas internacionales y nacionales

Una vez mencionado lo anterior, debe asegurarse que la imposición a través de las normas convencionales o internacionales, e incluso internas, lo que hace es incorporar un patrón de reconocimiento diverso frente al rol e implica una valoración específica y no libre de la prueba e incluso de los hechos. Significa, por tanto, una valoración atada a un razonamiento obligatorio.

Si además se observa que las máximas de la experiencia deben justificarse externamente, en esa cultura en concreto no tendría consenso la inferencia. Lo que lleva con más certeza a aseverar que sería un elemento preestablecido y preconfigurado con un peso específico que debería forzosamente aplicar el juez.

Esta forma de exigir esa valoración sustituye la racionalidad propia del juez y, en consecuencia, puede afirmarse que es un elemento que permite advertir un peso obligado en la perspectiva de género como prerrequisito en la valoración probatoria. En consecuencia, es una forma de indicarle al juez que existe un peso específico en la valoración al que no puede renunciar, sino que debe incorporar obligatoriamente.

5. Influencia de los organismos de derechos humanos en la forma de equilibrar a los sujetos en los procesos a través de la valoración

Las diferentes convenciones, las decisiones de la Corte Interamericana y los diversos instrumentos de derechos humanos para proteger a la mujer y el género han llevado a que la Corte Constitucional colombiana (2024, Sentencia SU-167) indique que:

> [l]a aplicación de la perspectiva de género y del principio pro infans no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico. Se trata de una exigencia que encuentra claro fundamento en los mandatos constitucionales de igualdad y de no discriminación por razones de género, y en el conjunto de normas de derecho internacional que vinculan a todas las autoridades del Estado y, especialmente, a la rama judicial, con el compromiso de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra las mujeres y las niñas. (…) El empleo de la perspectiva de género (i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad. También (ii) exige que la autoridad judicial no perpetúe estereotipos de género discriminatorios. De este modo y debido a su importancia (iii) la actuación del juez al analizar supuestos de violencia contra la mujer debe emprender un abordaje multinivel a fin de tomar en consideración fuentes normativas de diferente orden.
>
> La Corte consideró que la decisión cuestionada no incorporó adecuadamente el enfoque de género, dado que juzgar con perspectiva de género implicaba en este caso el deber de decretar pruebas de oficio para aclarar los hechos y llegar a la verdad. Esto porque la agredida fue una niña víctima de violencia por razón de género contra la mujer. Para la Corte, juzgar con perspectiva de género comporta una cosmovisión desde la cual es posible interpretar todo tipo de situaciones y ahondar en ellas, permitiendo identificar y problematizar la posición de discriminación estructural

> que envuelve a las mujeres. En este sentido, la Corte ha precisado que es deber de los jueces apreciar el acervo probatorio conforme a la perspectiva de género, esto es, con base en una interpretación sistemática y comprehensiva de la realidad y considerando las condiciones de vulnerabilidad. Ello implica para los jueces y, en general, para las autoridades un deber reforzado de protección en todos los ámbitos, tanto privado como público, con el fin de eliminar todas las formas de violencia (Consejo de Estado, 18 de febrero de 2022. Radicado 2006-03718-01 (50817)).

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha incorporado la perspectiva de género en decisiones como la SP 124 de 2023 (Corte Suprema de Justicia), que permite concluir que la perspectiva de género es sana crítica en cuanto afirma que:

> 3.2. De la violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio. En varios pronunciamientos, esta Corte ha sostenido que el falso raciocinio, como error de hecho, se configura cuando no se valora la prueba con perspectiva de género. Esto sucede cuando el funcionario judicial deja de lado lospostulados de la sana crítica para apreciar los elementos de convicción a partir de estereotipos, entendidos como prejuicios, generalizaciones o nociones simplificadas de un grupo social respecto de otro, por compartir similares características o condiciones (…) (v) Ya en el campo de la técnica casacional, la incorporación del enfoque de género en la valoración de la prueba —entendido aquel como la obligación de razonar eliminando estereotipos y prejuicios que se hacen pasar por falsas reglas de la experiencia— lleva a concluir que su desconocimiento configura un error por falso raciocinio.
>
> De ahí que la adecuada implementación del enfoque de género en las decisiones judiciales impone a los jueces y cuerpos colegiados una obligación negativa, cual es, valorar la prueba sin incurrir en estereotipos o prejuicios disfrazados como reglas de la experiencia que tornen nugatorio el acceso a la administración de justicia de los grupos vulnerables para propiciar, en su lugar, una revictimización desde la arista institucional. No obstante, también supone para el funcionario judicial un mandato positivo consistente en verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de géneropara reconocer en la realidad procesal, de ser el caso, los contextos de discriminación o violencia generados por diferencias sociales, biológicas, de sexo, edad, etnia, posición social o rolfamiliar, que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, dentro de la familia, en la comunidad, lugar de trabajo, entre otros, como escenarios en los cuales se propicia o facilita la comisiónde conductas punibles en contra de grupos histórica o culturalmente discriminados o marginados (p. 39-40).

Conclusiones

Los sistemas de valoración de la prueba son diferentes de los estándares probatorios; su homologación genera confusión en la doctrina. El sistema de libre convicción bajo las reglas de la sana crítica implica razonamiento de acuerdo con una serie de conocimientos que hacen parte del acervo cultural y social del individuo.

La perspectiva de género implica obligaciones negativas y positivas respecto del juez en la valoración: negativas porque le prohíbe los sesgos y los estereotipos, y positivas porque le exige aplicar la perspectiva de género en procesos relativos a estas materias.

La obligación de valorar dentro de determinada cosmovisión debe tener en cuenta la cultura y el conocimiento transferidos en ese seno social. En criterio de este escrito, la Corte Suprema de Justicia concibe la perspectiva de género como parte de la sana crítica y, en consecuencia, como una visión obligada y un razonamiento determinado que impone una inferencia forzosa para el juez.

La perspectiva de género no es un método, no es una herramienta de análisis, no es máxima de la experiencia. Es un cambio coercitivo, cultural, de estereotipos, que se incorpora a la valoración del juez de manera obligatoria.

La falta de claridad con respecto a lo que es la perspectiva de género hace etéreo el concepto, produce yerros en las obligaciones de los jueces y confusiones en lo que deben incorporar a la valoración.

Es necesario entender que la perspectiva de género debe ser una realidad en la cultura social para que los jueces también puedan generar, dentro de la sana crítica, una valoración adecuada de la prueba.

Mientras las sociedades sigan siendo patriarcales y machistas no puede asegurarse una transformación ni una aplicación adecuada de la perspectiva de género. Por esa razón es fundamental acentuar los controles a través de la verificación de la motivación y de las inferencias que se realizan en el análisis probatorio.

Finalmente, frente al interrogante de ¿qué sucede cuando el juez difiere o considera inadecuadas las reglas de perspectiva de género?, debe afirmarse que es su deber plegarse a ellas para garantizar la igualdad, la equidad y la no discriminación.

Referencias

Abel Lluch, X. (2018). Estándares de prueba y valoración probatoria. En La prueba en el proceso. II Conferencia Internacional & XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (pp. 201–224). Atelier.

Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el proceso penal. (S. Sentís Melendo, Trad., Vol. 1). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Climent Durán, C. (1999). La prueba penal: doctrina y jurisprudencia. Tirant lo Blanch.

Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Subsección A. (2022, 18 de febrero). Sentencia, radicado 2006-03718-01 (50817).

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 9 de mayo). Sentencia SU-167/24 [M.P. Reyes Cuartas, J. F.]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/SU167-24.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 2 de noviembre). Caso Manuela y otros vs. El Salvador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). (Serie C, N.º 441). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. (2017, 29 de marzo). Sentencia SC-9193-2017, rad. 11001310303920110010801.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2023, 29 de marzo). Sentencia SP 124-2023, rad. 55149 [M.P. Chaverra Castro, G.].

Estrampes, M. (1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. J. M. Bosch Editor.

González Gavaldón, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización de género. Comunicar, (12), 79–88. https://www.redalyc.org/pdf/158/15801212.pdf

Jauchen, E. M. (2016). Tratado de la prueba en materia penal. Rubinzal-Culzoni.

Muffatto, N. (2021). Michele Taruffo sobre las máximas de la experiencia. Derecho y Sociedad, (57), 1–38. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24744

Parra Quijano, J. (1986). Manual de derecho probatorio: la prueba en los procedimientos civil, penal (ordinario y militar), laboral, contencioso administrativo, canónico y en el derecho comparado. Ediciones Librería del Profesional.

Taleb, N. N. (2008). El cisne negro: el impacto de lo altamente improbable (R. Filella, Trad.) [The black swan: the impact of the highly improbable]. Paidós.

Taruffo, M. (2009). Consideraciones sobre la prueba y la motivación. En M. Taruffo, Páginas sobre justicia civil. Marcial Pons.

Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH, (53), 141–181. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf

43 | TEMAS PROCESALES
2026-1

RED
Proceso y Justicia

ISSN 2619-3655

www.procesalyjusticia.org